

Auto de buen Gov. ^{no} publicado.
en el ... de ... Joaquín

Vol: 149

Sección: historia

Nº : 16

Año: 1787

El gobernador Joaquín de Alós sobre su gobierno en la
provincia.

Foj: 5

182 Vol. 149.

Fojas 5 Nº 16. -

Auto de buen Gov. ^{no} publicado
de ordⁿ del Sr. Gov. Sr. Juan Sanguin
de Alor. - 5^{ta} mayo 1786.

N.º ~~24~~ B ~~43~~ 3.

~~1786~~ 1783.

Vol. 149. - Fojas 7 N.º 16. -

182

En quarto.

SELLO CUARTO; VN VAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS OCHENTA Y SEIS
Y OCHENTA Y SEETE.

75

44

Facchin de Allos Cavallero de la Academia de
Santiago Teniente Coronel de Infanteria de los R.
Francisco Governador Intendente y Capitan Gene-
ral de la Prov. del Paraguay

P

En quanto es de la obligacion de los que Governan
las republicas el curar por los medios posi-
bles los peccados publicos excesos vicios y
otras delitos que se cometen en ofensa de
Dios nuestro Señor, y en contravencion de
las Leyes y ordenanzas Reales que en
causa de la reformation y castigo. Incausa
de observancia para el mejor acierto en el
Gobierno politico de esta republica es indiso-
penable prevenir a todos los vecinos estan-
tes y ausentes algunas de las cosas mas
esenciales y que por las dhas. Previsas
se mandan observar para la paz y quietud
que se ven mantener los vasallos de
S. M. ordeno y mando por este mi auto
de buen Gobierno se observen qualquier

- 1.^o Si se cumplan los capítulos siguientes: Primeramente que ninguna persona de qualquiera estado y calidad que sea diga blasfemia de Dios nieta de Santa ni de la Virgen Santa Maria ni de su madre y Señora nieta, ni de los Santos, ni cosa sagrada, ni jureni el nombre de Dios y de los Santos toda pena impuesta en el Real Decreto que se executacion indubitablemente procediendo en esto con toda brevedad que en ellas se previenen. Que ninguna persona que sea Alcahuete ni chancero, y los que lo fueren salgan de toda esta Jurisdiccion Real de castilla una pena de cien reales, y se que se proceda a la execucion.
- 2.^o Que ninguna persona tenga tabla de juego ni de los de embudo de juego y Asada por ser prohibidos por repetidas reales cédulas, y especialmente por la Real Pragmatica de seis de octubre de mill setecientos setenta y uno inserta en el cuerpo del derecho de Castilla imponiendo en ella graves penas a los contraventores vna de las cuales igualmente de entienda prohibido el juego de la banca en la inteligencia que las penamonia que la citada real Pragmatica se imponen son en las Indias el quarto tanto segun la L. 1.^o tit. 2. lib. 7. de las recopiladas. Que ningun juego de bolas, triuco, bacarra, ni otros juegos

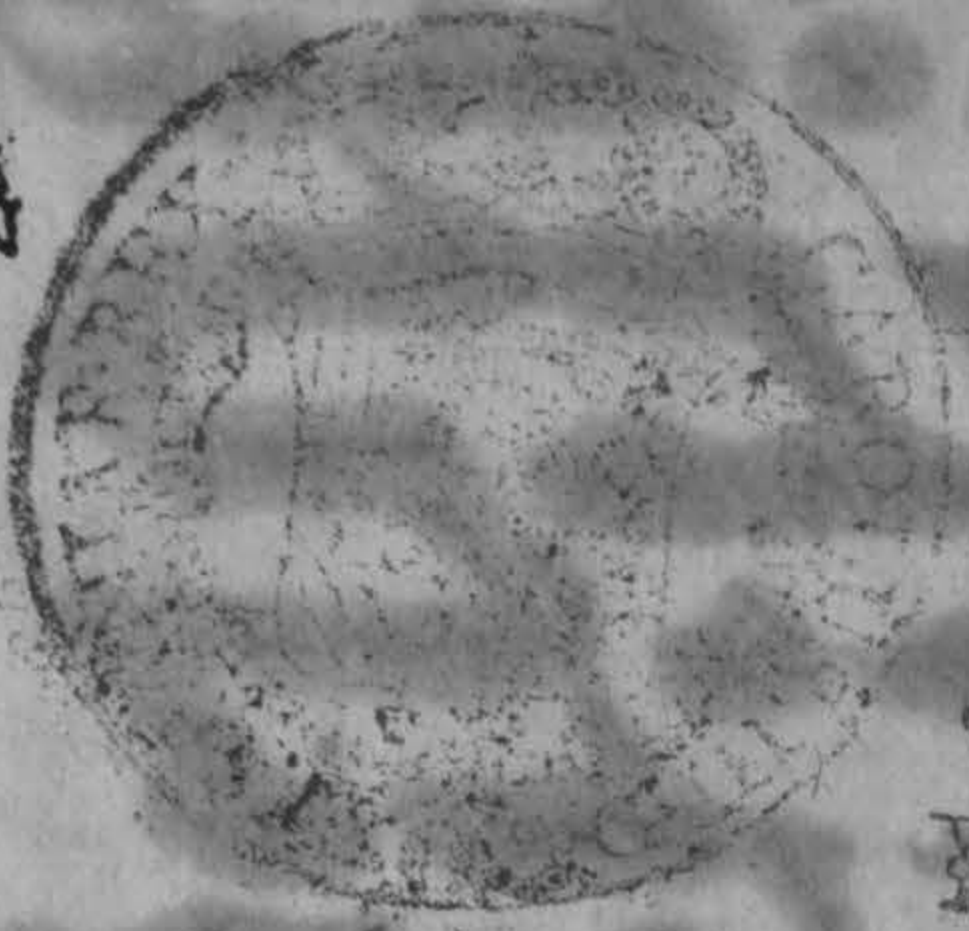
lucros antes de nuda maior en dias de guerra, ni de las
ta pena de veinte y cinco pesos de plata, y al tallero
de remota por los dichos que se ve luego se aplican por
nada de nuda de s. m. y Garra de nuda, y se
proceder a lo que fuere la ley. Item que ha de
51. ~~de~~ prohibiciones. Que ninguno tenga, ni tenga de tomar
de las prohibidas por leyes, y pragmatizas de las penas
de ellas, ni traigan espadas de nuda de nuda, dagas
Bulldos, ni cuchillos de Honquilla pena de diez
los de diez azotes, y de un año de prisión en el
de obras publicas, y a los del estado de veinte y cinco
pesos de plata aplicandolos conforme a la ley, e igual
mente que no se traigan espadas de nuda, ni anden
en cuadrillas, ni en cuadrillas, ni den Comendados
vase de las penas de que se proceder contra ellos con
61. ~~de~~ nuda de nuda. Que ninguno traiga las espadas con
tara otro, ni nuda ni mate pena de clavarse la mano
y que se proceder a lo de nuda. Que ninguno
penonca nuda en sus curas, Sedones, suspanes, Daga-
mundos, ni nuda de mal vivir, pena de diez pesos
por la primera vez, y de veinte por la segunda con
tres meses de destierro, y por la tercera con azotes. Que
ninguno de fidalgo, ni de nuda cosa alguna con nuda
pena de que perderse lo que con fuere sin nuda
y por lo de nuda de nuda con nuda de
110 111 de nuda. Que todas las penoncas de nuda con
calidad, o condicion que sean que hubieren de nuda
de nuda de nuda: las nuda nuda, y de nuda
nuda, judicial, o extra judicialmente lo hagan enter-
minos respectos sin nuda de nuda de la nuda
don, y de nuda respectos a los nuda, ni nuda, pala.

En quartillos



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO,
SELLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTOS OCHENTA Y SEIS
Y OCHENTA Y SIETE.

denigrar a los mal tenantes, equívocos, ni satirizar, con-
tra los jueces ministros de justicia, litigantes, ni otras per-
sonas de pena de veintea pesos de plata por la prime-
ra vez, y de agravacion, y reagravacion por la segun-
da y tercera cinco milia de aplica por milla Carr.
de S. M. y Gastos de Justicia y en atencion a que
por falta de Abogados de profesion se hacen las pro-
curaciones firmadas solo de las partes en que abusam-
do tal vez los curules de las de las sencillas ignoran-
cia, o falta de los litigantes introducen satiras, y pa-
labras denigrativas que ademas de ser inane a la
materia, litigados, y derechos que patrocinan por jur-
cam a estos, y ala buena fama de todos: El presente
se procederá a la averiguacion del tal papelina y
se le aplicará la pena correspondiente como a persona
II. que se la por y quietud de la republica. Fue ning-
publica por quimer, o espaldas libelos infamatorios,
en verso, o en prosa, ni de palabras, ni por escrito con-
tra las providencias del Gobierno, ni de otros Jueces,
y ministros vna la pena de dos años de carcel,
que se le impondrá todo el rigor de las penas esta-
III. tuidas por reales pragmáticas. Fue ninguna perso-
na compere de Soldados, Indios, ni mulatos, con q. de
libres, ni otras personas de color, a las de plata, ni a
de que se pueda tener sospecha de ser hurtados, pena
de treinta pesos aplicados por milla Carr. de S. M.
y Gastos de Justicia y de pagar el interese de la parte
IV. interesada. Fue ninguna persona equívoca, que se



SEDE DEL GOBIERNO DE BUENOS AIRES
 GOBIERNO DE BUENOS AIRES, EN QUINCE DE ABRIL
 DE MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

calidad, o condicion que sea tenga en su Chacra ca-
 sa, ni estancias, Esclavos, ni otro criado alguno sin
 consentimiento de su Dueño, y mas en nombre Indio
 sin expreso consentimiento de su Administracion
 nos, pues en otros terminos se ven reputados p-
 profanos de las cosas de sus Señores, y Pueblos
 vasa a peyoramiento de pagar el salario del tierra
 to que estableciere Indio sin embargo de que di-
 gan, y aleguen no favian que estaban huídos,
 y que poco tiempo han pasado en su poder, y
 demás de la dicha pena de lo impondrá la pre-
 venida por las Leyes recopiladas a estos freinos
 contra las sustracciones se esclare en daño y per-
 juicio de sus Dueños, y en las mismas penas
 declaro por incurre al que lo supiere, y entendi-
 ere, y no diere parte al Jefe Justicia, o al
 dueño del esclavo, o Administracion del Pueblo
 del Indio a quienes se ve luego Declaro por com-
 prendidos. Fuese se toquen casas, ni otras ins-
 tauraciones subitane de la hora de ave ma-
 rina en adelante hasta el siguiente dia (haviendo
 precedido primero uno) por feroz, y resaca
 por sea frontera de enemigas, y se van en mi-
 declaracion de las penas de los que se van.

77

70



embarcacion salude en riuo San Lueno, ni en las
costas de la Provincia con Peñero, ni Carron por
que no abalancen a los prendarios que tienen
la pena del chernigo porra de circuncion porra
14... aplicados en la forma dicha. Fue en las fiestas y
regocijos no se dispararon Comarcas y otros ins-
trumentos de fuego de Crucidos castrejos, ni de
o boladones sin licencia mia porra anterior
dende mente dicha, y por el perjuicio que puede
resultar a alguna obra bajo la pena de veinte
y cinco pesos aplicados en la forma suso dicha.

15... Fue ninguno para a hacer obras de maderca
para fabricar Embarcaciones, Trapaces, o Ar-
gades sin expresa licencia mia aunque sean
en suertes propias, y que los que al presente
estubieren en dicha faena se pueren an-
te un denton de quarenta dias de la publica-
cion de este vato la multa de circuncion porra aplica-

16... dos en la forma dicha. Fue todos los vecinos, es-
trangeros, y curiales hagan limpiar sus cortes
pendientes porra, desembranzando las
Calle, y rios de abades, matorrales, Labradas,
e inmundicias porra los inconvonientes, e inbe-
cencias, que de ello resultan, y lo cumpliran, y
efectuaren dentro de quinze dias primeros
siguientes al de la publicacion de este auto
vato la pena de quarenta pesos septata aplicados

17... en la forma ordinaria. Fue ninguna persona
permite por ninguno Genros ni venda de los
Indios Indios. Aunra ofensivas de ninguna
Clase porra... por expresa es co

1811

1811

Don

m... y ten... lo... por...
 les... pena... aplis...
 cada en la forma...
 ni oficial...
 trumentos...
 el antecedente...
 tas. Fue...
 sona...
 q... sea...
 que no...
 adelante...
 ma...
 en...
 aplicados...
 Mulato, Mestizo, o Indio...
 adores. Fue...
 toque...
 de...
 bar...
 en la...
 establos, herreria, Indio, negro, ni otra...
 servicio...
 a ninguna...
 consenta...
 1811...
 modis...
 tomado...
 no...
 que...





En quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO. AL VALOR DE MIL SETE-
CIENTOS OCHENTA Y SEIS
Y OCHENTA Y SIETE.

En la parte de denuncias vago de aprehenciones al
culpado que contra bienes de veinte y cinco pesos
por la primera vez, y de agravacion, y reagra-
vacion por las segunda y tercera quedando por
esta ademas de la otra pena inhabilitado para
trabaja publica, y a los hijos por la primera
vez un mes de Guiltete, y por la segunda tres, y
por la tercera seis meses, y siendo de color am-
bienta Azotes en el Dhollo, y de Lebergo español
un año de destierro que para en tal caso reserve
el nombrar el ponce en q. lo havian cumplido
e igualmente no admitiran en las pulperias de
hijos de familia, ni que se juegue lo que llaman
Gato ni otra cosa alguna a los vaupes, Leunola,
Tava, ni otra cosa de juego pena de amonestacion
por la primera vez y de agravacion, y
reagravacion por la segunda y tercera. En
tanto mando se observen cumplan y ejecuten
inquiriabilmente todas las disposiciones sus menc-
ta en las Capitulos precedentes vago de las res-
pectivas penas en ellas inentas, y para que lle-
gue a noticia de todos, y ninguno alegue ignoran-
cia mando se lea, y publique en la plaza y ca-
pilla de la ciudad a don de casa de

para remir a las villas entregándose otras a los
jurados ordinarios de esta Capital para que
las manden publicar en los parrochiales de cam-
paña, y archibándose en sus Juzgados tengan
presente lo que deven executar en los casos con-
venientes y es fecha en la Assumpcion del Para-
guay en diez y siete dias del mes de Diciem-
bre de mill setecientos ochenta y siete años:
Yo don Juan de Dios de Alar: Comandante de la Armada
Emanuel Pacheco Escribano y Notario pu-
blico de S. M. y de Gobierno =

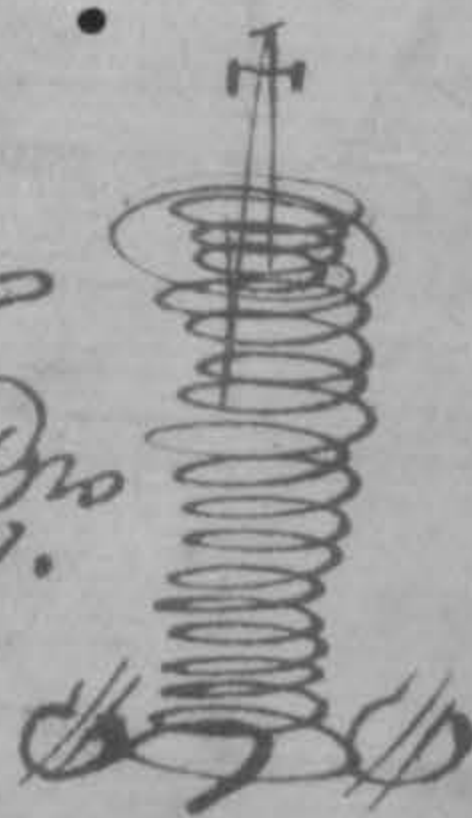
Yo don Juan de Dios de Alar: Comandante de la Armada
Emanuel Pacheco Escribano y Notario pu-
blico de S. M. y de Gobierno =

En Testim. de Verdad

De oficio

Manuel Pacheco

Escribano y Not. pp. de S. M. y de Gov.



187